

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 604/25**

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

|                                                                                                                                   |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| GLOSARIO.....                                                                                                                     | 2  |
| RESULTADOS.....                                                                                                                   | 2  |
| PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....                                                                                            | 2  |
| SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....                                                                             | 3  |
| TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....                                                                               | 4  |
| CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....                                                                                     | 4  |
| QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN...                                                                   | 5  |
| SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....                                                          | 6  |
| SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... | 6  |
| OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....                                                  | 7  |
| CONSIDERANDO.....                                                                                                                 | 8  |
| PRIMERO. COMPETENCIA.....                                                                                                         | 8  |
| SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....                                                                                          | 9  |
| TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....                                                                          | 10 |
| CUARTO. DECISIÓN.....                                                                                                             | 17 |

|                              |    |
|------------------------------|----|
| QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... | 18 |
| RESOLUTIVOS.....             | 18 |

## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## RESULTADOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728525000194**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se me proporcione en versión electrónica la siguiente información generada por el Órgano Interno de Control (Contraloría Interna) del OGAIPO durante los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024:*

*Número de quejas, denuncias o procedimientos administrativos iniciados contra servidores públicos del OGAIPO, especificando el estatus actual (en trámite, resuelto, archivado).*

*Relación de las sanciones impuestas a servidores públicos del OGAIPO, indicando nombre, cargo, falta cometida y resolución final.*

*Informes de auditorías internas practicadas, con fecha, área revisada, hallazgos y acciones de solventación.*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



*Copia de los programas anuales de trabajo de la Contraloría Interna (planes de auditoría, control y vigilancia) correspondientes a los años solicitados.*

*Resultados de las acciones de control, vigilancia y fiscalización llevadas a cabo en ese periodo.*

*Solicito que la información sea entregada en formato digital abierto (Excel, CSV o PDF)." (Sic)*

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia y adjuntando en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo consistente en las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número OGAIPO/UT/0335/2025, de fecha veinticinco de septiembre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, C. Rolando Salvador Ruiz García, mediante el cual adjunta el oficio OGAIPO/CG/198/2025, con el que se advierte se da respuesta a la solicitud de información.

2. Copia del oficio número OGAIPO/CG/198/2025, de fecha veinticuatro de septiembre, signado por el C. Jorge Fausto Bustamante García, Contralor General del OGAIPO, mismo que en su parte sustancial refiere lo que a continuación se resume:

- ❖ Un cuadro con el que se remite la información de quejas, denuncias o procedimientos administrativos iniciados contra servidores públicos del OGAIPO, especificando el estatus actual (trámite, resuelto, archivado), correspondientes a los años 2021, 2022, 2023 y 2024.
- ❖ Respecto de la relación de las sanciones impuestas a servidores públicos del OGAIPO, indicando nombre, cargo, falta cometida y resolución final, precisó que no se ha impuesto sanción alguna contra servidores públicos de ese Órgano Garante.





- ❖ Informe de auditorías internas practicadas, con fecha, área revisada, hallazgo y acciones de solventación, precisó que es una obligación de transparencia prevista en el artículo 65 fracción XXII de la LGTAIP, por lo que remitió diversas ligas electrónicas correspondientes a los años 2021, 2022, 2023 y 2024.
- ❖ Copia de los programas anuales de trabajo de la Contraloría Interna (planes de Auditoría, control y vigilancia) correspondientes a los años solicitados. Resultados de las acciones de control, vigilancia y fiscalización llevadas en ese periodo, remitió diversos enlaces electrónico correspondientes a los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintinueve de septiembre, se registró un Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"Los enlaces digitales de acceso a la información (enlaces de google drive), referentes a los informes de auditorias practicadas, con fecha, área revisada, hallazgos y acciones de solventación de los periodos 2024, 2023 y 2022 no son validos ya que el archivo no existe. Se adjunta imágenes de evidencia." (Sic)*

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha primero de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer del presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 604/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



## QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha catorce de octubre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio número OGAIPO/UT/0356/2025, de fecha seis de octubre, suscrito y signado por el C. Rolando Salvador Ruíz García; Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió el similar número OGAIPO/CG/211/2025.

Cabe precisar que, el ente recurrido a través de la Unidad de Transparencia remitió en copia simple del oficio número OGAIPO/CG/211/2025, suscrito y signado por el Ciudadano Jorge F. Bustamante García, Contralor General del OGAIPO, del que se advierte una modificación a la respuesta inicial en relación a la inconformidad planteada por el particular, con lo que se tiene que quedó solventada la inconformidad materia del presente medio de impugnación.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicha documental del Encargado de la Dirección de Obras Públicas y Mantenimiento durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición*



*alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, al momento de realizar el cierre.

## **SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.**

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

## **SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y





se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

## **OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.**

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número





2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGeo, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO.

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del





Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticinco de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintinueve de septiembre; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPB GEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se



*supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,<sup>2</sup> toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores

<sup>2</sup> **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

**I. a IV...**

**V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.





invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>3</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.



En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.<sup>4</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para

<sup>3</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).

<sup>4</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".



poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar la documental remitida por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, particularmente, la motivación a la que alude el particular en su inconformidad, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho





subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

### **Estudio de la inconformidad del particular y la materialización del sobreseimiento.**

En el presente caso, se observa que la parte Recurrente requirió cinco puntos, se resumen a continuación:

1. Número de quejas, denuncias o procedimientos administrativos iniciados contra los servidores públicos.
2. Relación de sanciones
- 3. Informe de auditorías.**
4. Copias de los programas anuales.
5. Resultados de acciones de control, vigilancia y fiscalización.

En respuesta a esa solicitud el Sujeto Obligado dio contestación, precisando esencialmente —en lo que interesa— que la información de autorías al ser una obligación de transparencia comunes proporcionó diversas ligas electrónicas correspondientes a los años 2021, 2022, 2023 y 2024. Inconforme con la respuesta, el particular se inconformó al precisar que:

*“Los enlaces digitales de acceso a la información (enlaces de google drive), referentes a los informes de auditorías practicadas, con fecha, área revisada, hallazgos y acciones de solventación de los periodos 2024, 2023 y 2022 no son validos ya que el archivo no existe. Se adjunta imágenes de evidencia.” (Sic)*

En este sentido, el Particular señaló en el recurso de revisión, como motivo de inconformidad total que los enlaces electrónicos de acceso a la información **no son válidos** ya que el archivo no existe, por lo cual aplicando el principio de suplencia en la deficiencia de la queja se admitió el presente recurso bajo la causal establecida en la fracción VIII<sup>5</sup> del artículo 137 de la Ley Local de Transparencia.

<sup>5</sup> Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

**I a IV: ...**

**VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y no accesible para la parte solicitante;

...





En ese contexto, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en los numerales 1, 2, 4 y 5, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde al numeral 3, relativo a *informe de auditorías internas*.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en vía de alegatos se pronunció al respecto esencialmente ratificando su respuesta inicial, al precisar lo que a continuación se resume:

- Que remitió dos enlaces a cada un de los cuestionamientos, uno correspondiente a la PNT y el segundo adicional de almacenamiento de Drive, dado que es de conocimiento que la PNT presenta inconsistencias y/o intermitencias en ocasiones.
- Asimismo, dio una explicación gráfica para llegar a la información disponible en la PNT.
- Que los enlaces entregados inicialmente fueron verificados y son correctos.



- Sin embargo, que el particular no haya ingresado puede deberse a que al copiar la dirección para localizar el documento (URL) pudieran confundirse algunos caracteres.
- Remitió la información de los años 2022, 2023 y 2024, ahora a través de un lector QR, con lo que a través de cualquier dispositivo móvil puede acceder a la información individualizada. Tal como como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

II. Sin embargo, para hacer efectivo su derecho de acceso a la información, se proporciona nuevamente referida información y para evitar errores en la transcripción o copiado de los enlaces proporcionados, para una mejor atención se pone a su disposición la información de manera individualizada, a la que podrá acceder desde cualquier dispositivo móvil con lector Código "QR" de la siguiente manera:

**2024**

[https://docs.google.com/spreadsheets/d/1ntStRvNlr\\_UcZk42s0ScU3BjGo3NnnGX/edit?usp=sharing&ouid=112488155293694060337&rtpof=true&sd=true](https://docs.google.com/spreadsheets/d/1ntStRvNlr_UcZk42s0ScU3BjGo3NnnGX/edit?usp=sharing&ouid=112488155293694060337&rtpof=true&sd=true)

**2024**



**2023**

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1SRqZ9RG7GE1Lr2J7Zek7XVBoeSEG9ZbA/edit?usp=sharing&ouid=112488155293694060337&rtpof=true&sd=true>

**2023**



**2022**

[https://docs.google.com/spreadsheets/d/1Mnl19wCKp4\\_RnwS6UB9xaT37wASLYns0/edit?usp=sharing&ouid=112488155293694060337&rtpof=true&sd=true](https://docs.google.com/spreadsheets/d/1Mnl19wCKp4_RnwS6UB9xaT37wASLYns0/edit?usp=sharing&ouid=112488155293694060337&rtpof=true&sd=true)

**2022**



Reiterando nuevamente que dicha información es parte de las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado por lo que está a disposición del público en general.

Sentado lo anterior, el personal actuante de la Ponencia Resolutoria, ingreso a través de un dispositivo móvil a los QR, que evidentemente remiten a la información requerida correspondiente al numeral 3, con lo que se tiene que el Sujeto Obligado atendió la inconformidad.

Lo anterior, en virtud que el ente recurrido durante la sustanciación del medio de defensa, a través del Contralor General remitió la información a través de una herramienta tecnológica QR, que evita que el particular transcriba la liga electrónica, con ello, se advierte una modificación en la respuesta inicial, en consecuencia, es dable sobreseer el presente medio de defensa.

En ese sentido, si bien es cierto, en un primer momento proporcionó diversa ligas electrónicas para la atención del numeral 3, éstas al transcribirse existió una posibilidad razonable que se confundiera algún o algunos caracteres,



por lo que se vio el particular imposibilitado para ingresar a las mismas, sin embargo, durante la sustanciación del Recurso de Revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado a través del Contralor General remitió la información requerida con la utilización de una herramienta tecnológica QR, a través del cual no es necesario la transcripción sino que con cualquier dispositivo móvil se ingresa a la información requerida, por lo que no hay lugar a dudar de la imposibilidad para ingresar ahora a la información a través de los QR, dado que las respuestas emitidas en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>6</sup>; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>7</sup> ; y BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>8</sup>.**

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que el numeral 3, de la solicitud de información con número de folio de mérito, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso

<sup>6</sup> Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>7</sup> Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>8</sup> Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

#### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 604/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

| Comisionado Presidente                                                                                                                                   | Comisionada                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <div><div><div></div><div>Lic. Josué Solana Salmorán</div></div></div> | <div><div></div><div>L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda</div></div> |
| <div><div></div><div>Secretario General de Acuerdos</div></div>                                                                                          |                                                                    |
| <div><div></div><div>Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano</div></div>                                                                                        |                                                                    |

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 604/25**.

| SICA NISAGUIÉ                                                                                                                                                     | COMO LA LLUVIA                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                   | Traducción del autor.                                                                                                                                                                                 |
| <div>Naya'ni', nabiuxe, qué gapa xigaba'<br/>ra calate piipidó'<br/>ndaani' xpidxaana' guidxilayú,<br/>zacá rilátelu' ladxiduá'<br/>dxi cayannaxhiilu' naa.</div> | <div>Como la lluvia,<br/>en infinita pedacería de cristales<br/>se derrama en el vientre de la tierra,<br/>tú en mi alma te desbordas<br/>cada vez que me ofrendas<br/>el beneficio de tu amor.</div> |
|                                                                                                                                                                   | Jiménez Jiménez, Enedino.                                                                                                                                                                             |